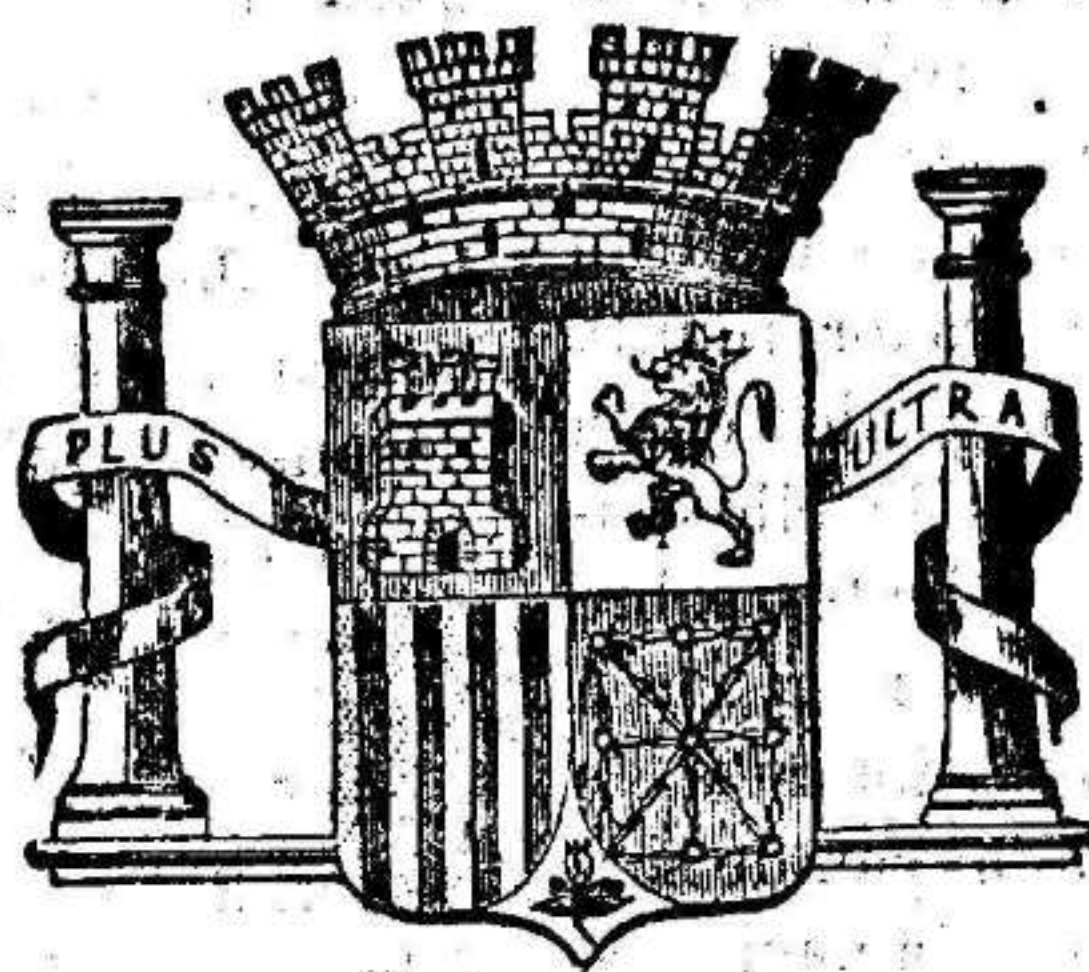


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono, en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 338.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

## DESPACHOS TELEGRÁFICOS

*Florençia 3 de Diciembre, á la una de la mañana.*—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Anoche desembarcó la Comision, y entrará hoy en Florençia á la una de la tarde; será recibida en la estacion por las Autoridades civil y militar, y conducida á su alojamiento en 10 coches de la Casa Real y seis de esta Legacion. A las seis y media de la tarde doy una comida al Cuerpo diplomático, con asistencia de la Comision, Sr. Ministro de Marina y representacion del Almirantazgo y de la escuadra.

El domingo, á las once, será recibida la Comision por S. M., con asistencia de todos los Príncipes, del Cuerpo diplomático y los altos dignatarios. Vienen á conducirla los carruajes de gala de la corte; asistirán tambien todos los individuos del Almirantazgo y de la escuadra que la acompañan, la Legacion y los Cónsules de Génova, Nápoles y Liorna. En Bolonia saldrán á recibirla á su paso los individuos del Colegio español de San Clemente con sus trajes históricos, y asistirán tambien á la ceremonia de Palacio.

En la noche del mismo domingo gran comida en Palacio, con asistencia de todos los que hayan ido á la ceremonia por la mañana.

El lunes doy otra comida al Gobierno italiano, estando representados los Caballeros de la Annunziata, Prefecto de Palacio, primeros Ayudantes de todos los Príncipes, Autoridades civiles y militares, representacion del Municipio de Florençia, y con asistencia de la Comision de las Cortes, como del Almirantazgo é individuos de la escuadra.

El martes gran funcion de gala en el teatro de la Opera, á la cual asistirán S. M., todos los Príncipes, la Comision y demás personas convidadas á la ceremonia.

El miércoles banquete que da la

Municipalidad de Florençia á la Comision, al Almirantazgo y la representacion de la escuadra.

Toda la carrera, tanto para venir de la estacion como para ir á Palacio, está adornada con flores y las banderas unidas de Italia y España; formará la Guardia nacional y el ejército, dándose á la Comision una guardia de honor de ámbos cuerpos.

Las tres fachadas del hotel están adornadas convenientemente con trofeos y banderas de ámbas naciones. Sobre el balcon principal del hotel ondeará un lujoso pabellon español, teniendo á su derecha el de Italia, de no ménos lujo, y á su izquierda el magnífico pendon de la villa de Florençia.»

*Génova 3 de Diciembre, á las nueve y quince minutos de la mañana; Madrid id., á las tres y ocho minutos de la tarde.*—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«La Comision de las Cortes salió á las doce y cuarto de anoche para Florençia.»

*Florençia 3 de Diciembre, á las dos y cuarenta minutos de la tarde; Madrid id., á las cinco y diez minutos de la tarde.*—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«La Comision de las Cortes y el Señor Ministro de Marina acaban de llegar en este momento, que es la una de la tarde, con toda felicidad; han sido recibidos en la estacion por las Autoridades, Comision de Palacio y por la Legacion. La acogida á la Comision ha sido de lo más entusiasta y afectuosa.

La carrera que ha recorrido desde la estacion hasta el hotel estaba formada por el ejército y la Guardia nacional. El gentío, que era muy numeroso, ha prorrumpido repetidas veces en entusiastas vivas á España, tanto durante el tránsito como al bajar de los carruajes los señores de la Comision. Pocos momentos despues de haber llegado al hotel se ha presentado á felicitar al Presidente el del Gobierno italiano. Todas las bandas militares tocaban el himno de Riego.»

Durante el dia de ayer no se ha recibido parte alguno oficial del teatro de la guerra.

## LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuviere las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobrè cualesquiera de los bienes que se liberén.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para

que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 34.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa días para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamación.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujeción á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificación. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisición, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa días para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa días principiará á correr desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique el edicto, siempre que ántes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa días desde el día de la última notificación que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

Undécima. Durante el término de los noventa días el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se

hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberación no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero ántes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretenden liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberación al Fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 372. La sentencia de liberación expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por

no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez días siguientes á la publicacion del edicto en el Boletín oficial de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudicados, y acrediten que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmando la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitución.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librárá un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberación no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificación prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la

inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

Segunda. El término de los noventa días prefijado en el artículo 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el artículo 404 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaración de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no

lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya procedido juicio ó recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 165.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 51, correspondiente al miércoles 26 de Octubre último de los aprovechamientos concedidos por S. A. el Regente del Reino en orden de 13 de Agosto próximo pasado á los pueblos de Palenzuela, Villahan, Tabanera, Espinosa y Valles, he dispuesto anunciar otra segunda subasta de dichos aprovechamientos bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior, cuyo acto tendrá lugar el día tres de Enero próximo á las 12 de su mañana en mi despacho y en la sala consistorial de Palenzuela.

Lo que de mi orden se inserta

en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 5 de Diciembre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

### Circular núm. 166.

Estando terminadas las cuentas de la cárcel de Baltanás, correspondientes al año de 1869-70 y debiendo procederse á su exámen y al de lo gastado en los cinco meses del año corriente; he dispuesto convocar á los ayuntamientos que componen aquel partido para que por sí ó por medio de personas que les representen, concurren á la casa consistorial del referido pueblo el próximo domingo 11 del corriente á las 10 de su mañana al objeto indicado.

Palencia 6 de Diciembre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

### Circular núm. 167.

El Sr. Gobernador civil de Leon, me participa que el 30 de Noviembre último, se extravió ó fué robada en aquella ciudad una yegua de vientre, preñada, de siete cuartas y dos dedos, estrella en la frente, color rojo y cerrada. Encargo á la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y caso de ser habida lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno.

Palencia 3 de Diciembre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

### Circular núm. 168.

El Alcalde de Fresno del Rio me participa que el día 1.º de Noviembre último se ha hallado en aquel término municipal, una vaca de las señas siguientes:

Pelo rojo y en la nalga derecha tiene una cicatriz que parece una mordedura de lobo: es de pocas libras.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 3 de Diciembre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion del dia 27 de Junio de 1870.

Asistieron los Sres. Gutierrez, Rodriguez, Lopez, Gonzalez Dominguez, Manrique y Herrero, bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Fué aprobada el acta del anterior, continuando las operaciones de la quinta, dictándose los siguientes acuerdos.

Osorno.—Núm. 4. Damian Bercedo, pendiente de la formacion de expediente que justifique la escepcion de hijo de viuda pobre.

Poblacion de Arroyo. Núm. 1. José Andrés, pendiente de expediente justificativo de la escepcion de hijo de viuda pobre.

Bustillo.—Núm. 2. Julian Ruiz, esceptuado por hijo de padre pobre é impedido. Núm. 3. Victoria-no Satán, pendiente de expediente en que justifique la escepcion de hijo de viuda pobre.

Torre de los Molinos.—Policarpo del Valle, pendiente de justificacion de la escepcion de hijo de padre pobre, quien además tiene otros dos en el servicio.

Carrion.—Núm. 1. Santiago Puertas, alegó ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el servicio, se presentaron dos certificados de su existencia, uno que acreditaba hallarse por su suerte y otro como reenganchado, por lo que fué declarado soldado acordando á su vez reclamar el certificado original que tuvo presente el Ayuntamiento para esceptuarle á fin de resolver. Núm. 3. Nicolás Tomé, excluido por inútil. Núm. 18. Eustaquio Fernandez, soldado por no hallarse impedido el padre cuya escepcion alegó.

Requena.—Núm. 1. Plácido Blanco, no se presentó, que se reclame certificado del Rector del Colegio de Filipinos de Pastrana en el que dicen los interesados se halla de Religioso profeso.

Poblacion de Campos.—Núm. 3. Venancio Lora, se dijo estaba tambien incluido en el alistamiento y sorteo de Frómista cuya competencia se decidió á favor del primero.

Santillana.—Núm. 1. Eugenio Torres, no se presentó por hallarse enfermo, acordando decir al Alcalde que tan pronto como pueda ponerse en camino lo participe. Número 4. Vicente Gonzalo, excluido por corto.

Cervatos.—Núm. 2. Eugenio Laso, preso en Saldaña, que se diga al Juez de 1.ª instancia remita el testimonio de la condena.

Riveros.—Núm. 1. Martin Lopez, soldado por no hallarse impedido el padre, cuya escepcion alegó.

Villamorco.—Núm. 2. Tomás Bravo, pendiente de expediente y de observacion en Caja en conformidad con la declaracion facultativa.

Villaherreros.—Núm. 3. Aquilino Montero y Núm. 4. Anfiloquio Perez, no se presentaron, acordando decir al Alcalde proceda á instruir los expedientes de prófugos.

Villamuera de la Cueva.—Se señala del día 21 próximo para la entrega por no venir en forma el expediente.

Villoldo.—Núm. 1. Domingo Martinez, excluido por inútil. Núm. 2. Hipólito Perez, esceptuado como hijo de padre pobre é impedido.

Calzada.—Núm. 1. Ladislao Crespo, soldado por no justificar la escepcion de hijo de viuda pobre.

Arconada.—Núm. 1. Urbano Revuelta, desistieron los interesados de la apelacion interpuesta ante el Ayuntamiento donde se le habia declarado corto. Núm. 2. Eleu-

terio Aguado, esceptuado por hijo de viuda pobre.

Lomas.—Núm. 1. Saturnino de Prado, soldado por resultar con talla.

Lantadilla.—Núm. 1. Julian Lueña, pendiente de la justificacion de su existencia en el Regimiento de San Quintin y de la escepcion alegada. Núm. 2. Juan Carreton, esceptuado por hijo de viuda pobre.

Revenga.—Leonardo Amor, soldado no obstante alegar el padre estaba comprendido en las leyes de Fomento de poblacion rural.

Se admiten los sustitutos del número 2 de Santillana, Agripino Cortijo; del 2 de Revenga, Pedro Juarez, del 8 de Palencia, Rufino Retuerto; del 2 de Villerías, Julian Gutierrez y del 10 de Villarramiel, Emeterio Lobejon.

Sesion del 28 de Junio.

Asistieron los Sres. Gutierrez, Lopez, Rodriguez, Gonzalez Dominguez, Manrique y Herrero, bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Continuaron las operaciones de la quinta despues de haber sido aprobada el acta de la del anterior, dictando los siguientes acuerdos:

Moslares.—Gregorio Rodriguez, pendiente de formacion de expediente justificativo de la escepcion de hijo de padre pobre sexagenario. Número 4. Pedro Nieja, esceptuado por hijo de padre pobre sexagenario. Número 5. Sandalio Gonzalez, pendiente de la ampliacion de expediente que justifique el impedimento del padre.

Guardo.—Núm. 1. Anastasio Martin, pendiente de expediente que justifique ser hijo de viuda pobre y del reconocimiento de dos hermanos mayores de 17 años que dice se hallan impedidos para el trabajo.

Poza de la Vega.—Núm. 4. Ramon Maria Mendez, esceptuado como hijo natural de viuda pobre á quien mantiene.

Saldaña.—Núm. 7. Federico Martin, excluido por inútil.

Castrillo de Villavega.—Núm. 3. Demetrio Rubio, esceptuado por hijo de padre pobre é impedido.

Velilla de Guardo.—Félix Alonso, soldado por no entregar nada al padre, aun cuando es pobre y sexagenario. Núm. 5. Mariano de la Varga, soldado por resultar útil de la declaracion facultativa.

Sotobañado.—Núm. 1. Eleuterio de Abia, alegó ser hijo de padre pobre é impedido, quien tiene otro hijo por su suerte en el servicio, á lo que contestaron los interesados no estaba por su suerte, sino, sustituyendo por cambio de número á Pedro Abia Herrero, que debió cubrir plaza en 1867 de segunda edad; acordando en vista de los antecedentes, pedir testimonio de las obligaciones al Notario de Sotobañado, certificado del concepto en que se halle el hermano en el ejército, que el quinto sea reconocido en caja con recurso pendiente, y que se de al Sr. Gober-

nador copia de este acuerdo. Número 2. Pedro Rodriguez, excluido por inútil. Núm. 4. Pedro Rebollo, cubre plaza, en vista del certificado de existencia en el cuarto Regimiento de Artillería montado.

Villafrauel.—Número. 4. Nicanor Diez, exceptuado por hijo de viuda pobre.

Calahorra de Boedo.—Núm. 3. José Lopez, soldado por no estar comprendida la excepción de mantener á una hermana viuda con dos niñas de 5 y 7 años entre las legales.

Villasarracino.—Núm. 2. Adolfo Andrés, pendiente de certificado que acredite tiene un hermano en el servicio.

Villota del Duque.—Núm. 1. Bernabé Ortega, soldado, por desistir de la excepción que tiene alegada de hijo de viuda pobre.

Villaelles.—Núm. 1. Donato Campo, exceptuado por hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el servicio.

Quintanilla.—Núm. 1. Marcelino Santos, excluido por no tener la edad. Número 5. Francisco Vegas, desestimada la excepción de estar manteniendo á una hermana huérfana de 15 años, por tener otros hermanos solteros mayores de 17.

Vega de Doña Olimpa.—Núm. 1. Tomás Diez, pendiente de observación en el hospital, según la declaración facultativa. Núm. 2. Calisto Martínez, declarado con talla y excluido por inútil.

Buenavista.—Núm. 1. Fermín Agüero, excluido por corto. Número 2. Toribio Fontecha, cubre plaza en el Regimiento de Infantería de América, en vista del certificado de su existencia.

Se admiten los sustitutos del número 4 de Grijota, Benito García, del 1.º de Magáz, Ricardo Diez; del mismo núm. de Villanueva del Revollar, Andrés Melero, y del 4 de Castrillo Villevega Petronilo de la Fuente.

Remitir á informe del Ayuntamiento de esta capital la instancia de D. Pedro Calleja, en solicitud se suspenda el derribo de una pared de la casa de su hijo Cirilo en la calle de Burgos.

Quedar enterada del telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que se practique lo que previene el art. 88 de la ley de reemplazos en los pueblos que no se llene el cupo por haber declarado el Ayuntamiento inútiles á todos ó parte de los mozos y no hubieren sido reclamados.

Se nombra interinamente Depositario Cajero al oficial de esta secretaría D. Vicente Camino, por fallecimiento de D. Lino Ramos que desempeñaba este cargo.

Villalumbroso.—Núm. 1.º Valentín Calleja, redimió.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Di-

rección general, con fecha 24 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el día 20 de Diciembre próximo se celebre en esa Dirección general una subasta pública con objeto de adquirir 707.000 kilogramos hoja habana vuelta-arriba de la isla de Cuba con destino al surtido de las Fábricas de tabacos de la Península en los meses de Febrero á Junio del corriente año económico, y que entregará el que resulte contratista en los de Febrero, Marzo y Abril próximos venideros, bajo las condiciones que sirvieron de base á las dos subastas celebradas sin resultado en 30 de Julio y 20 de Setiembre últimos, si bien deberán hacerse las rectificaciones que corresponda; armonizándolas con lo dispuesto en la presente orden, publicándose en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden de S. A.:

1.º Que la entrega de los 707.000 kilogramos de hoja habana vuelta-arriba que se contratan ha de realizarse en los siguientes plazos y cantidades:

	KILÓGRAMOS.
En el mes de Febrero de 1871. . . . .	240.000
En el de Marzo de id. . . . .	240.000
En el de Abril de id. . . . .	227.000
	707.000

2.º Que la subasta se celebrará en esta Dirección general el día 20 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde.

Y 3.º Que las condiciones á que ha de sujetarse el servicio de que se trata serán las mismas que para la contratación de 1.427.000 kilogramos de la propia clase de tabaco se publicaron en la Gaceta de Madrid, núm. 227, correspondiente al día 15 de Agosto último, si bien deberán entenderse rectificadas en cuanto se relacione con las fechas de las entregas y número de kilogramos que ahora se contratan.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Esta Dirección general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligación que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Dirección general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de

que esta Circular se publique tres días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administración económica de

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

##### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 12 del actual, ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Por el Ministerio de Hacienda se ha manifestado á este de Gracia y Justicia, que al examinar la Junta de la Deuda pública algunos expedientes instruidos para el abono de créditos de presas inglesas, ha observado que los documentos justificativos de personalidad consisten en declaraciones de herederos abintestato, llamando juntamente la atención que los acreedores originarios residían en nuestras antiguas posesiones de Ultramar y que á pesar de ignorarse por espacio de largo tiempo su residencia han entendido en los juicios de ab-intestato los Juzgados de primera instancia de la Península contra lo rerrimamente dispuesto en el artículo 354 de la ley de Enjuiciamiento civil haciendo de este procedimiento la sospecha de que no sean los declarados herederos los legítimos del primitivo acreedor, habiéndose esto corroborado en algunos expedientes en que han sido declarados herederos algunos individuos de personas que posteriormente han resultado que habían muerto en España bajo testamento en época anterior. Por esta razón dicha Junta de conformidad con el dictámen fiscal, no ha considerado bastantes aquellas pruebas que en su concepto carecen de fuerza legal para acordar el pago de los créditos correspondientes, esponiendo al Tesoro público á satisfacerlos á personas que no fueren los legítimos dueños de ellos. En vista de esto y de las formalidades en que se ha incurrido en las diligencias instruidas al efecto, que aparecen detalladas en cinco copias que remite el espresado Ministerio, de los dictámenes emitidos en varios expedientes por el Fiscal de la Deuda. S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Jueces de primera instancia que antes de acordar esta clase de declaraciones de herederos ab-intestato, publiquen los oportunos anuncios en el punto de la última residencia del causante, exigiendo además cuantos documentos sean conducentes para que dicho acto se halle revestido de todas las formalidades legales y estrictamente ajusta-

do á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de evitar que se declaren derechos á favor de personas que no sean los verdaderos acreedores del Estado.»

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1870.

Lo que por acuerdo de S. I. se circula en los Boletines oficiales para la inteligencia y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 30 de Noviembre de 1870.—Tiburcio Moreno Lopez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Don Gregorio Lorenzo Barcenilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del 20 del actual, ha dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, practicar la división de dos colegios electorales que corresponden á este pueblo, para las próximas elecciones municipales, á saber:

Primer colegio.—Le componen las calles Real, Meson y Central; le corresponde cuatro concejales y se destina para local, la Escuela de niños.

Segundo colegio.—Le componen las calles de las Fuentes, Plaza de la Iglesia, Ermita y Obispo; le corresponde cuatro concejales y se destina para local, la sala consistorial.

Lo que este Ayuntamiento ha dispuesto hacer notorio por medio del Boletín oficial para conocimiento del público.

Villaherreros 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Lorenzo.

#### Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

El Ayuntamiento que presido cumpliendo con lo que ordenan los artículos 36 y 37 de la ley municipal y el ocho y nueve del decreto de S. A. el Regente del Reino de diez y siete de Setiembre último, ha dividido su término municipal en un solo distrito y este en un colegio electoral en la forma siguiente:

##### Local que se ha designado.

La casa consistorial del Ayuntamiento.

Número de colegios,—1.

Idem. de electores,—177.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.

Dehesa de Montejo 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santiago Prado.—El Secretario, Mariano Cajigal.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### VENTA DE DOS CASAS.

Se venden dos casas en la calle de Carnicerías, números 9 y 13; la persona á quien convengan, una ó las dos, puede tratar con D. Pedro de la Cruz, calle Mayor, núm. 71, piso principal. núm. 63.

Imprenta de Peralta y Menendez.